

rir en esta clase de depósitos, porque son muy sencillos y fáciles, y creemos bastará la ligera esplicacion que de ellos hemos hecho en este tomo, al comentar dicho artículo.

Para la sustanciacion de las solicitudes sobre alimentos provisionales, véanse los formularios del tít. 2.º tambien de este tomo.

Cuando la mujer, que deba ser depositada, no resida en la cabeza del partido, si el Juez de primera instancia no cree necesario practicarlo por sí, dará comision al de paz correspondiente para la ejecucion de todo, hasta dejar constituido el depósito. Esta comision podrá conferírsele, en el primero de los dos casos que comprenden los formularios anteriores, al acordar la ratificacion de la mujer, y en el segundo al decretar se la constituya en depósito. El Juez de paz se valdrá de escribano siempre que sea posible, y sus procedimientos se acomodarán tambien á estos formularios.

II.

DEPÓSITO DE HIJOS MENORES Y MALTRATADOS.

Escrito del interesado solicitando el depósito.—Rosa Mora y Ruiz, soltera, de 14 años de edad, hija legítima de D. Roque Mora, cirujano, vecino de esta villa, habitante en la calle de . . . núm. . . ante V. S. parezco y como mas haya lugar digo: Que desde que murió mi querida madre hace cuatro años, he vivido siempre en compañía de mi padre el cual me trataba como á una hija querida; pero desde que contrajo segundas nupcias con su actual consorte, es enteramente otra su conducta para conmigo: sin duda por sugerencias de mi madrastra, me tratan los dos tan cruelmente de obra y de palabra, que no puedo seguir viviendo con ellos sin grave riesgo de mi vida (*Se espondrán sucintamente los hechos que constituyan los malos tratamientos y abusos*). Para salir de situacion tan lamentable no me queda otro recurso que acojerme bajo el amparo y proteccion de la autoridad judicial; y por ello

Suplico á V. S. que admitiéndome la informacion de testigos para justificar en lo posible los malos tratamientos que quedan relatados, se sirva constituirme en depósito, mandando á mi padre D. Roque Mora que no me moleste en él, que me facilite la cama y ropas de mi uso, y me preste los alimentos que V. S. se sirva señalar, todo con arreglo á lo que disponen los arts. 1312 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia que pido, (*Lugar, fecha y firma*).

Auto.—Ratificándose Rosa Mora, en su anterior solicitud, se acordará lo que corresponda y para ello hágasele comparecer en el Juzgado (ó trasládese el juzgado á su casa, segun se crea mas conveniente atendidas las circunstancias). Lo mandó etc.

Ratificacion.—(En la forma ordinaria sin juramento, pudiendo servir de modelo la formulada anteriormente para el depósito de mujer casada, con las modificaciones en el encabezamiento, que el caso requiera).

Auto.—Oigase la informacion de testigos ofrecida por Rosa Mora, y hecho vuélvase á dar cuenta. Lo mandó etc.

Informacion de testigos.—(Puede servir de modelo la del tomo 3.º)

Auto.—En . . . (*lugar y fecha*), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este espediente; vistos tambien los artículos 1312 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; y considerando que resulta justificado, aunque incompletamente (*en su caso*), que Rosa Mora, soltera, de edad de 14 años es maltratada por su padre D. Roque Mora; S. S. por ante mí el escribano dijo: Constitúyase en depósito á Rosa Mora en poder de su tio materno D. José Ruiz á quien se hará saber su aceptacion: intímese á su padre D. Roque Mora que facilite á la misma la cama y ropas de su uso entregándolas al depositario bajo el correspondiente inventario, que se unirá á los autos; y para la ejecucion de todo, constitúyase el juzgado en casa de dicho Mora. De que por este auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, doy fe. (*Firma entera del Juez y escribano.*)

Notificacion y aceptacion del depositario.

Notificacion al padre en la forma ordinaria.

Las diligencias de entrega de la cama y ropas, inventario y constitucion del depósito, como en el depósito de mujer casada, si bien consignando que aquellas se entreguen al depositario, á cuyo fin deberá éste concurrir con el juzgado, siempre que sea posible á las casas del padre, tutor ó curador del depositado.

Como en estos casos lo más urgente es poner á salvo la persona del oprimido, siempre que sea conveniente, atendidas las circunstancias, podrá verificarse ante todo la constitucion del depósito con asistencia del Juez, y despues la entrega de la cama y ropas por el padre ó tutor al depositario, con asistencia del escribano para dar fé de ella, y formar el inventario, estendiéndolo en los autos. En tal caso, si se moviere cuestion sobre algunas de las ropas que deban entregarse, el escribano la consignará en la diligencia de entrega de las no cuestionadas, y dando cuenta al Juez, dictará providencia resolviéndola, sin ulterior recurso.

Cuando al decretar el depósito no se haya hecho el señalamiento de alimentos, verificado lo antedicho, dará cuenta el Escribano y se dictará el siguiente

Auto.—Se señala provisionalmente para alimentos de Rosa Mora la cantidad de tantos reales diarios; y hágase saber á su padre D. Roque Mora, que los abone por meses anticipados al depositario D. José Ruiz: notificada esta providencia, vuélvase á dar cuenta. Lo mandó etc.

Notificacion al padre y al depositario en la forma ordinaria.

Si el padre ó guardador no paga los alimentos, se le exigirán á peticion del depositario por la vía de apremio del juicio ejecutivo, formándose pieza separada. Pueden verse en tal caso, los formularios del tomo 4.º para el embargo y venta de bienes.

Notificada la anterior providencia, se dictará el siguiente

Auto.—Entréguese al depositario D. José Ruiz testimonio de la providencia en que fué nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo; y mediante á que D. N. es curador para pleitos de Doña Rosa Mora, hágasele saber el depósito de ésta á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Lo mandó etc.

Notificacion al curador para pleitos en la forma ordinaria.

Nota de haber librado el testimonio y su entrega al depositario.

En las primeras gestiones que practique el curador para pleitos, deberá acreditar su representacion, si consta ya en el espediente.

Cuando el menor depositado no tenga curador para pleitos, en vez de la segunda parte de la anterior providencia se mandará que lo nombre, si tiene capacidad para ello; y no teniéndola, lo nombrará el Juez. Para estos nombramientos véanse los formularios de este tomo. Discernido el cargo al curador, se dictará el siguiente

Auto.—Entréguese este espediente al curador nombrado para que en defensa de su menor pida lo que estime procedente. Lo mandó etc.

Notificacion al curador y entrega del espediente, en la forma ordinaria.

Cuando el hijo, menor ó incapacitado no puedan solicitar por sí su depósito por imposibilidad física ó moral, se principiará este espediente por comparecencia ó por auto de oficio; y acreditados los malos tratamientos ó abusos por medio de informacion de testigos, ó de reconocimiento judicial ó de facultativos, se decretará el depósito y se practicarán las demás diligencias con arreglo á estos formularios, y lo mismo que cuando media solicitud del interesado.

Si del espediente resulta haberse cometido algun delito, de los que dan lugar á procedimiento de oficio, mandará el Juez sacar el tanto de culpa por medio de testimonio, que servirá de cabeza de proceso, y procederá criminalmente á lo que haya lugar.

III.

DEPÓSITO DE HUÉRFANOS Ó INCAPACITADOS, QUE HAN QUEDADO EN ABANDONO.

Auto de oficio.—En . . . (lugar y fecha), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano dijo: Que tiene noticia de que hace cuatro dias falleció en esta villa D. José Ruiz, tutor que era de la niña Doña Rosa Mora, de edad de unos siete años, la cual ha quedado por ello en abandono; y que en cumplimiento de lo que dispone para este caso el art. 1320 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó, que se proceda inmediatamente á depositar á dicha niña en poder de D. José Alfonso, á quien se nombra depositario de la misma, haciéndosele saber para su aceptacion; que se recojan las ropas y demás efectos pertenecientes á la misma, entregándolos á dicho depositario bajo inventario; se pongan en seguridad los libros y papeles del difunto relativos á la tutela, y se adopten respecto á los demás bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de cualquier género, constituyéndose para ello el Juzgado donde sea necesario; que se oficie tambien al Sr. Cura de la parroquia en que ha fallecido el D. José Ruiz, para que remita al Juzgado copia autorizada de la partida de defuncion; y hecho todo, que se dé cuenta con los antecedentes que obren en el Juzgado, relativos á la tutela de la Rosa Mora. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. (*Firma entera del Juez y Escribano.*)

Notificacion y aceptacion del depositario.

Nota de haberse pasado el oficio al Cura párroco pidiendo la partida de defuncion.

Diligencia de traslacion del juzgado y de haber asegurado los bienes.—En la misma villa y dia, el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y la de dos alguaciles se trasladó á la casa, en que se dice haber fallecido D. José Ruiz, sita en esta poblacion, calle de . . . núm. . . . y habiéndole recibido en ella una señora anciana, que dijo llamarse Doña Josefa Ruiz, á las preguntas que el Señor Juez le hizo á mi presencia, manifestó: Que, en efecto, hace cuatro dias falleció de muerte natural su hermano D. José Ruiz, nombrándola su única heredera por testamento que otorgó ante F.; que era tutor testamentario de la niña huérfana Doña Rosa Mora, la cual se halla en su compañía en esta misma casa hasta que disponga de ella el Juzgado: que está pronta á poner de manifiesto y entregar las ropas y demás efectos, que hay en casa, pertenecientes á dicha menor: que ignora los demás bienes de la misma, porque de ello cuidaba su difunto hermano; y que tampoco tiene conocimiento de los papeles pertenecientes á la tutela, pero los que sean deberán hallarse en los cajones de la mesa de despacho. Acto continuo la misma Doña Josefa Ruiz abrió dichos cajones, y reconocidos á su presencia por el Señor Juez, se encontró en ellos un libro de la administracion de la tutela de D^a Rosa Mora, encuadernado á la holandesa, en fólío, compuesto de cien hojas, de las cuales solo hay útiles ó con algo escrito treinta y seis, estando las demás en blanco, conteniendo aquellas la entrada y salida de caudales, y las cuentas particulares de inquilinos y arrendatarios de los bienes de dicha menor: tambien se encontró un legajo de papeles de dicha tutela, que contiene: (*Se hará relacion circunstanciada ó inventario de los papeles que puedan interesar.*) El Señor juez dispuso que estos papeles y libro se recojan y queden por ahora á disposicion del Juzgado, cerrados y sellados, dándose recibo de ellos por mí el Escribano á la Doña Josefa Ruiz, como así se verificó. En seguida dicha señora puso de manifiesto las ropas y demás efectos que dijo pertenecian á la huérfana Doña Rosa Mora, y el Señor Juez mandó que se forme de ellos el correspondiente inventario estendiéndolo á continuacion, y que se entreguen al depo-

sitario D. José Alfonso, cómo está acordado, haciéndole comparecer al efecto (*si no hubiese concurrido al acto*). Y dió por terminada esta diligencia, que firma con los concurrentes de que doy fe. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Inventario.—(Como en el depósito de mujer casada, espresando á su conclusion que los efectos inventariados se entregan al depositario, con la obligacion consiguiente de conservarlos, etc.)

Diligencia de constitucion del depósito.—(Tambien como en el de mujer casada, con las modificaciones del caso, y sin necesidad de hacer mención de la traslacion de las ropas, toda vez que el depositario se haya hecho cargo de ellas. Si este recibe la persona depositada y se dá por entregado de ella en la misma casa donde ésta se halle, bastará consignarlo así, sin necesidad de que el Juzgado verifique por sí mismo la traslacion.)

A continuacion dictará el Juez las providencias que en su caso estime necesarias para la seguridad de los demás bienes, y evitar todo género de abusos: si no puede haberlos, atendida la clase de los bienes y sus circunstancias, como, por ejemplo, si son bienes raíces y están arrendados, nada tendrá que proveer sobre ello.

Verificado todo esto, y unida al expediente la partida de defuncion del tutor, y los demás antecedentes necesarios, se hará el nombramiento de nuevo tutor ó curador ejemplar, y la entrega al mismo, despues de discernirle el cargo, de la persona y bienes del huérfano ó incapacitado, todo con arreglo á los formularios del título anterior de este tomo.

Tambien en estos casos deberá disponer el Juez, pero en su respectivo expedientes que los herederos del tutor ó curador ejemplar difunto rindan cuentas (regla 3^a del artículo 1272), á cuyo fin se les pondrá de manifiesto ó entregarán con las precauciones oportunas los libros y papeles, que sean necesarios, de los recojidos de casa de aquel.

Quando el abandono de los huérfanos sea por fallecimiento intestado de sus padres, además de ponerlos en depósito se hará lo que está prevenido para los ab-intestatos en los arts. 351 y siguientes. Véanse los formularios de este juicio del tomo 3^o.

TITULO V.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Apeo, deslinde y amojonamiento son tres operaciones distintas entre sí, que conducen á un mismo fin, cual es el de fijar los límites ó lindes de heredades rústicas contiguas. El *apeo* es la operacion de medir el terreno deslindado, ó que va á deslindarse; aunque en sentido lato, y segun el Diccionario de la Academia de la lengua, significa tambien el mismo deslinde, y el documento ó instrumento jurídico en que se consigna. El *deslinde* es el acto de fijar y determinar la línea divisoria, y de consiguiente la pertenencia legítima de cada una de las heredades contiguas; ó, como dice dicho Diccionario, el acto de señalar y distinguir los términos de algun lugar, provincia ó heredad. Y *amojonamiento* es la operacion material, el hecho de fijar hitos ó mojonones en la línea divisoria de las heredades, marcada por el deslinde, á fin de hacerla constar en todo tiempo. El *apeo*, que deberá practicarse por agrimensores, no se verifica sino cuando es necesario saber ó determinar la cabida de una finca, para darle ó dejarle en el deslinde el terreno que le corresponda; y tampoco tiene lugar el amojonamiento sino quando conviene á los interesados, como lo dá á entender el art. 1328: de suerte que la operacion esencial é indispensable es la del deslinde.

Juicio de apeo y deslinde se llamaba en la práctica antigua al procedimiento de que